

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0727/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Junior Blanco Reynoso contra la Resolución núm. 3071-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3071-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). En su dispositivo establece:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Pedro Junior Blanco Reynoso, contra la resolución núm. 00241-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2015; y la sentencia incidental núm. 02-2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de febrero de 2015, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de esta resolución; Segundo: condena al recurrente Pedro Junior Blanco Reynoso al pago de las costas penales del procedimiento en grado de casación; Tercero: ordena a la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

Dicha resolución fue notificada al recurrente fue mediante el Oficio núm. 18138, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), redactado por Grimilda A. de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



El recurrente, señor Pedro Junior Blanco Reynoso, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), y en el mismo le solicita a este tribunal que proceda a revocar en todas sus partes la resolución recurrida.

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 007/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de enero de dos mil diecisiete (2016).

De igual forma, el referido recurso fue notificado al magistrado procurador general de la República mediante el Oficio núm. 22785, redactado por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) y recibido en la Secretaría General del Ministerio Público el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

# 3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

a. Que en cuanto a la primera decisión se evidencia que en los motivos aducidos en su recurso no hace alusión a la resolución dictada por la Corte aqua, sino que artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), toda vez el mismo no fue debidamente fundamento, al no establecer vicio alguno atribuido a la decisión emitida por la Corte a-qua, resultando un requisito sine qua non para la admisión del recurso, el señalar de manera concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, lo que no ocurrió en el caso de especie.



- b. Que respecto a la segunda decisión, corresponde destacar que nuestra normativa procesal penal establece de forma expresa las vías recursivas y sobre cuales decisiones pueden ser ejercidas, en el caso de lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas penales de las Cortes de Apelación, cuando: pronuncien condena o absolución, cuando ponen fin al procedimiento, las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.
- c. Que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; por lo que, en relación al recurso de que trata, se infiere que el mismo deviene en inadmisible, puesto que el fallo atacado versa sobre una sentencia incidental emitida por el tribunal de primer grado, en la que deniega la solicitud de extinción de la acción penal incoada por el hoy recurrente en casación, decisión que no se encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015).

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende que se declare con lugar el recurso, se revoque la Resolución núm. 3071-2015 y se decrete la extinción de la acción penal. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:



- a. Como se explicó en la parte de este escrito de apelación se pudo comprobar que los motivos de suspensiones fueron originados en su mayoría por el ministerio público, querellante y el sistema de justicia, computando esto 6 años 3 meses y 2 días.
- b. "Que con este considerando las juezas hacen una muy mala interpretación no solo del artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal sí que también violan lo establecido en el artículo 25 del mismo código".

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Aunque a la parte recurrida, Yenifer Reyes Polanco, le fue notificado el recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 007/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016), esta no realizó escrito de defensa.

### 5. Opinión de la Procuraduría General de la República

A través de su escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), y recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República pretende que sea declarado inadmisible el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. Desde esa perspectiva es pertinente afirma que la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la ley



organiza del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales núm. 137-11 de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la misma, no pone fin al procedimiento por tratarse de una sentencia incidental emitida por el tribunal de primer grado en la que deniega la solicitud de extinción de la acción penal incoada por el hoy recurrente en casación, decisión que no se encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

b. En tal sentido es oportuno referir que esa alta jurisdicción constitucional en su sentencia núm. TC/0090/2012 declaró inadmisible un recurso de revisión constitucional contra una decisión susceptible de agotar las vías de recurso ante los tribunales judiciales. Igualmente lo establecido en las sentencias TC/0053/2013, y especialmente en la sentencia TC/0130/2013, respecto a que "los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

#### 6. Pruebas documentales

Las piezas relevantes que se encuentran depositadas en el tramite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Resolución núm. 3071-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).



- 2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Pedro Junior Blanco Reynoso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).
- 3. Oficio núm. 18138, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), redactado por Grimilda A. de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Escrito interpuesto por el procurador general de la Republica, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), y recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Oficio núm. 22785, redactado por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), y recibido en la Secretaría General del Ministerio Publico el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 6. Resolución núm. 00241-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina en un proceso penal seguido en contra del señor Pedro Junior Blanco Reynoso, contra el cual se dictó la Medida de coerción núm. 668-2010-0199,

Expediente núm. TC-04-2016-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Junior Blanco Reynoso contra la Resolución núm. 3071-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).



de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del D. N. el siete (7) de enero de dos mil diez (2010), consistente en prisión preventiva de tres (3) meses. Luego fue dictado el auto de apertura a juicio mediante la Resolución núm. 112-2010, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el siete (7) junio de dos mil diez (2010). Luego de varias medidas y suspensiones de audiencias, se produjo la Sentencia Incidental núm. 02-2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), que rechazó la extinción de la acción penal. Esta decisión fue recurrida en oposición en audiencia, y también fue rechazada mediante la misma sentencia incidental. Posteriormente, fue recurrida en apelación resultando la Resolución núm. 00241-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisible dicho recurso, por lo que fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión declarada inadmisible mediante la Resolución núm. 3071-2015, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



# 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisible, por los siguientes argumentos:

- a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución.
- b. Por otra parte, el referido recurso procede, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- c. El objeto del recurso que nos ocupa es la Resolución núm. 3071-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), la cual, al declarar inadmisible el recurso de casación, confirmó una sentencia que deniega la solicitud de la extinción de la pena interpuesta por el señor Pedro Junior Blanco Reynoso, decisión que mantiene al tribunal de primera instancia apoderado, a los fines de que este proceda a conocer el fondo del proceso penal de que se trate.
- d. El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la



Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 9, letra 1, se estableció:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

e. Las citadas comprobaciones permiten concluir que se mantiene el apoderamiento de esa jurisdicción penal para el conocimiento del proceso seguido en contra del imputado Pedro Junior Blanco Reynoso. En consecuencia, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0354/14, en el numeral 9, literal c, de la página 10:

El conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible.

f. El indicado criterio también ha sido reiterado en la Sentencia TC/0105/15, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), destacando lo siguiente:

Este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, (...), lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.



g. En aplicación de los citados criterios establecidos por este tribunal, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Junior Blanco Reynoso contra la Resolución núm. 3071-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Junior Blanco Reynoso; y a la parte recurrida, Yenifer Reyes Polanco, así como a la Procuraduría General de la República.



**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario